

Apartado c).— La organización de las dependencias administrativas y técnicas de los servicios médicos y de las oficinas regionales;

Apartado d).— Las reglas para la formulación de los presupuestos y para el control de su ejecución; y

Apartado e).— Todo lo demás que garantice el cumplimiento de los fines de la Ley y la plena satisfacción de los derechos que éste reconoce a los asegurados.

Art. 71.— El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento N° 4264, promulgado el 26 de Marzo de 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 5567 que modifica los artículos 63 y 134 del Reglamento Hípico N° 3154.— G. O. N° 6882, del 12 de Enero de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5567.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 3 y 4 de la Ley N° 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El artículo 63 del Reglamento Hípico N° 3154, de fecha 26 de Noviembre de 1945, queda reformado para que se lea del siguiente modo:

“Art. 63.— Ningún entrenador o cuadrero podrá prestar servicios ni representar a más de un establo o dueño. En consecuencia, solamente tendrá acceso al Paddock un entrenador por cada establo o dueño de caballos y un auxiliar palafrero por cada caballo.

La violación de este artículo será sancionada, la primera vez, con suspensión de dos meses al entrenador y multa de RD\$50.00 a la cuadra a que no pertenezca oficialmente. La reincidencia será sancionada con la cancelación de la licencia del entrenador y multa de RD\$100.00 a la cuadra a que no pertenezca oficialmente.

Cuando el Jurado adbierta la violación de estas disposiciones aplicará las penas establecidas. En los demás casos las aplicará la Comisión Hípica Nacional."

Art. 2.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 134 del Reglamento Hípico N° 3154, de fecha 26 de Noviembre de 1945:

"e) A solicitud de cualquier establo o dueño de caballos, con la autorización de la Comisión Hípica Nacional, el Instructor de Jockeys y Caballos podrá prestar, sin remuneración alguna, servicios técnicos a éstos, tales como doma de potros, instrucciones en el entrenamiento de los caballos que van a tomar parte en las carreras y otros de este género. El tiempo de duración de estos servicios será fijado por la Comisión Hípica Nacional, tomando en cuenta las necesidades de cada establo o dueño de caballos que los haya solicitado."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 5568 que crea e integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de la Común de Sánchez.— G. O. N° 6885, del 19 de Enero de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5568.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, incisos 3º y 5º, de la Constitución de la República y visto el artículo 5, párrafo único de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, N° 675, del 14 de Agosto de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea, por el presente, una Junta de Ornato y Embellecimiento en la Común de Sánchez, con las atribuciones previstas en la ley ya mencionada y en el Decreto N° 2806, del 6 de Julio de 1945.

Art. 2.— Dicha Junta estará integrada por los señores Ramón M. de Moya, Presidente; José Andújar, 1er. Vicepresidente; Rafael Espaillet Deschamps, 2do. Vicepresidente; Ovidio Pérez, Tesorero; Alfonso Acosta Félix, Secretario, y Armando Victoria, Carmela Shephard, Ramón Fontana, Flavia Q.